

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00470-00

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

I. ASUNTO

1. Demanda

1.1. MARÍA ISABEL GARCÍA SILVA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo J.P.G.Z. mediante apoderado judicial promovió demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía contra EDWIN RICARDO ARARAT RAMIREZ con el fin de: **a)** declarar que el demandado es responsable, civil y extracontractualmente de los perjuicios y graves lesiones que se le ocasionaron, tanto a ella como a su menor hijo en accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2018 en la avenida Caracas, entre calles 51 y 52 sur, en el carril en sentido norte sur, a la altura de la salida sur de la estación “SOCORRO” de Transmilenio, en el que fueron arrollados por el vehículo automotor de placas CSH-561 conducido y de propiedad del aquí demandado; **b)** condenar al demandado a pagarle: i) (\$ 52.905.668 M/Cte), como daño emergente consolidado ; ii) (\$ 27.722.496 M/Cte.), como lucro cesante y iii) (\$ 119.271. 836 M/Cte.) a título de “daños

materiales y morales en la modalidad de daño emergente consolidado”, sumas que refiere indexadas al momento de la presentación de la demanda.

Así, a efectos de clarificar sus pretensiones, la parte demandante señala que, de las sumas anteriormente referidas, \$80.728.164 corresponden a la indemnización a los perjuicios sufridos por la demandante MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO, de los cuales se desglosan (i) \$2.175.575, por concepto de los salarios dejados de percibir durante 75 días de incapacidad dictaminada por Medicina Legal, (ii) \$8.765.332 por concepto de costo de hospitalización y cirugía de codo derecho, (iii) \$27.822,496 por concepto de los salarios que la demandante dejará de percibir durante toda su expectativa de vida (80 años) y (iv) \$41.964.762 por concepto de honorarios profesionales pagados a su abogado.

Frente al menor JUAN PABLO GARCÍA ZAMBRANO, tasa (i) \$100.000.000 por concepto de pérdida de capacidad física del 75% y (ii) \$19.271.836 a título de costos de las cirugías realizadas.

1.2. Los hechos que sirvieron de fundamento a lo reclamado admiten el compendio que enseguida se propone:

1.2.1. Que el día 30 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 04:30 pm, mientras el señor EDWIN RICARDO ARARAT conducía el vehículo auto motor de placas CSH-561 en la avenida Caracas, a la altura de las calles 51 y 52 sur, donde se ubica la estación “SOCORRO” de Transmilenio, arrolló a la demandante y a su acompañante mientras intentaban cruzar la vía.

1.2.2. Refiere que el demandado, conducía de manera imprudente y saltándose las precauciones propias de la actividad peligrosa que desplegab, pues afirma que la luz del semáforo peatonal ya se encontraba en verde cuando intentó cruzar con su menor hijo y posteriormente fueron atropellados.

1.2.3. Que, como consecuencia de la imprudencia del conductor demandado, ella y su hijo sufrieron graves lesiones, a partir de las cuales, el menor J.P.G.Z,

quien para el momento del accidente tenía 10 años de edad, fue diagnosticado con politraumatismo cráneo encefálico severo, quien fue trasladado inicialmente al HOSPITAL DE MEISSEN para reanimación, posteriormente al HOSPITAL EL TUNAL y luego al HOSPITAL SANTA CLARA, en donde fue intervenido para la realización de una traqueotomía.

Al respecto, relata que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le determinó una incapacidad definitiva de 50 días con secuelas y deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; frente a lo cual alude, que dicha entidad conceptuó pérdida de capacidad vocal (estenosis fibrosa del 75%), como consecuencia de la lesión sufrida.

1.2.4. Frente a la señora MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO, quien para la época de los hechos tenía 48 años de edad, se informa que sufrió una fractura en el codo derecho , el cual debió ser reconstruido mediante intervención quirúrgica en la que le implantaron 10 tronillos y un platino de carácter permanente; al respecto refiere que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le determinó deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente y perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter, igualmente permanente.

2. Contestación de la demanda

El demandado, EDWIN RICARDO ARARAT RAMIREZ, fue notificado de la existencia de la demanda de la referencia en la forma que autorizan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y presentando solicitud de amparo de pobreza que le fuere otorgado mediante proveído del 14 de junio de 2022, contestó la demanda por conducto de abogado designado por esta Judicatura en virtud del amparo concedido y formuló las excepciones de mérito que denominó:

2.1. *“Los daños reclamados no son ciertos”* fundada en que los perjuicios reclamados se basan solamente en simples manifestaciones y estimaciones subjetivas que además son excesivas e inaceptables.

Respecto de los perjuicios reclamados por la señora MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO relieves que el informe pericial forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solamente otorgó una incapacidad definitiva de 75 días, razón por la cual, sin desconocer el cobro de los salarios dejados de percibir durante ese lapso, refiere que el cobro de emolumentos relativos a salarios dejados de percibir por periodos futuros, cuyo límite es una expectativa de vida de 80 años no puede ser concedido en tanto que, más allá de la incapacidad venida de mencionar, el extremo demandante, no acreditó siquiera una pérdida de capacidad laboral que permitiere establecer que la señora GARCÍA ZAMBRANO, se encuentra incapacitada para ejercer actividad laboral alguna por el resto de su vida.

En punto, al reclamo de la suma de \$8.765.331 por concepto de gastos de hospitalización, advierte que dicho costo fue asumido por la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme se aprecia en factura de venta No. 4706211 del 06 de enero de 2019 y en Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, por lo que concluye que el daño emergente reclamado por la demandante no tiene entidad para ser reconocido.

Frente a la suma de \$41.964.762 correspondiente a honorarios de abogado, refiere que es un emolumento de carácter eventual que no guarda relación con las pretensiones de la demanda que, por demás son aleatorias e hipotéticas; no obstante, en gracia de discusión señala que, si se habla de dicha suma como un porcentaje del 21% de las pretensiones de la demanda, este monto debería ser liquidado a partir de la única suma cuyo reconocimiento es posible, esto es, la suma de \$2.175.575 por concepto de salarios no devengados durante los 75 días de incapacidad, para un total de \$456.871.

Ahora bien, respecto del menor J.P.G.Z., refiere que, con el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 27 de marzo de 2019, fue diagnosticado en los siguientes términos:

“EPIGLOTIS DE CONFIGURACIÓN NORMAL, CUERDAS VOCALES (sic.) SIN INFLAMACIÓN, ESPACIO GLOTICO Y SUBGLOTICO CONSERVEADO (sic.), ESTENOSIS DE TRAQUEA DEL 2 AL 7 ANILLO TRAQUEAL, ESTENOSIS FIBROSA DEL 75%, PASA TUBO 4,0 TUBO ADECUADO PARA LA EDAD 6.0 12 ANILLOS SANOAS A LA CARINA, BRONQUIOS SIN COLAPSO, TRAQUEOPLASTIA ESTENOSIS TRAQUEAL 2 A 7 ANILLO SECUNDARIA A VENTILACIÓN MECANICA.”

Para el efecto resalta que, al haber estado entubado por un tiempo prolongado, lo que se generó fue una reducción de la capacidad de sus vías aéreas, en un 25%, razón por la que se le practicó una traqueo plastia estenosis traqueal 2 a 7 anillo, para recuperar la capacidad de la vía aérea ; todo ello derivado de una estenosis fibrosa del 75% que fue erróneamente interpretada por el apoderado de la parte demandante, como un porcentaje de pérdida de capacidad física permanente del paciente, la cual, evidentemente no ocurrió.

Agrega que, la reclamación de los \$19.271.836 bajo la premisa del costo de las cirugías practicadas al menor demandante, debe ser denegada igualmente, en tanto que, dicho costo fue asumido por la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., lo cual se acredita documentalmente con la factura de venta No. 4724488 del 02 de enero de 2019 y en Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicio de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito Personas Jurídicas – FURIPS, por el mismo valor, lo que demuestra que el daño emergente alegado no sucedió por cuanto dichos valores no salieron del peculio de la demandante.

A ese respecto refiere que, en relación con la señora MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO, el monto de \$8.765.331, reclamado por concepto de gastos médicos, no puede ser reconocido en la medida que, en el expediente reposa prueba de que los mismos fueron atendidos por la COMPAÑÍA AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A. mediante factura de venta No. 4706211 del 06 de enero de 2019, información que reposa igualmente en Formulario Único de Reclamación de los Prestadores del Servicio.

2.2. “Presencia de un elemento extraño” la cual estriba en que el Informe Policial de Accidente de Tránsito N°A000907060, arrimado con la demanda, da cuenta, en el acápite de características de la vía (numeral 7.9.), controles de tránsito, (literal B –semáforo-), se diligenció en la casilla denominada “*intermitente*”, lo cual debe ser analizado en pro de exonerar de responsabilidad al demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Ningún reparo cabe en torno a la presentación de la demanda en debida forma, por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal, la competencia del despacho en aplicación del artículo 20 del Código General del Proceso y la capacidad para ser parte y procesal de las partes, sujetos dotados de personalidad jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 73 y 90 del Código Civil.

2. Legitimación en la causa

La demandante, como víctima directa del daño o perjuicio, está legitimada para actuar en esta acción de responsabilidad civil, en tanto que, la legitimación por pasiva también se encuentra estructurada, pues la acción se ejercita de manera directa en contra del propietario, conductor y guardián del vehículo, esto es, EDWIN RICARDO ARARAT RAMIREZ, de quien se aduce calidad de dueño y quien para el día de los hechos lo conducía, por lo cual se tiene que la legitimación por pasiva respecto de esta entidad, también se cumple a cabalidad.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a analizar si en favor de los aquí demandantes están o no reunidos los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que sus pretensiones fueron refutadas por el demandado en la sustentación de sus excepciones de mérito, las cuales se circunscriben, principalmente en (i) la ausencia de responsabilidad civil por el advenimiento de un elemento extraño consistente en la presunta intermitencia del semáforo ubicado en el lugar de los hechos y (ii) la ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, que eventualmente enervaría el pretendido reconocimiento y pago de indemnización derivada de la responsabilidad de EDWIN RICARDO ARARAT RAMÍREZ como propietario y conductor del vehículo inmiscuido como presunto generador del daño objeto de demanda.

4. Presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2341 del Código Civil dispone: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que quiere decir, que quien cause daño a otro, por un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo siempre y cuando se acrediten tres elementos esenciales: **(i)** el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder; **(ii)** el daño o perjuicio sufrido por la víctima acreedora de la indemnización; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el menoscabo patrimonial o moral padecido.

Ahora, según el Código Civil la responsabilidad aquiliana puede provenir: **(i)** Del hecho propio, situaciones a la que aluden los artículos 2341 a 2345 *ibídem*, **(ii)** Del hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado y/o dependencia del responsable (Hecho de otro) regulados en los artículos 2346 a 2349 y 2352 *ejúsdem* y **(iii)** Del daño que causan las cosas animadas (animales fieros y domésticos) e inanimadas, normados en los cánones 2350 a 2356 *ib*. En la última hipótesis, se encuentra, la que ha sido llamada por la doctrina y la jurisprudencia, responsabilidad por actividades peligrosas,

derivada de la interpretación del citado Art. 2356 *ibídem*, como es la conducción de vehículos automotores.

5. La Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Actividades Peligrosas

La jurisprudencia colombiana, con base en el artículo 2356 del Código Civil, ha desarrollado la teoría de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, entre ellas, como ya se mencionó, se encuentra la labor de conducción de vehículos automotores, en virtud de la cual existe la obligación de reparar los daños causados como consecuencia de la ejecución de determinadas actividades que implican ciertos riesgos y peligros, siempre y cuando puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisoluble secuencia causal entre la actividad y el quebranto, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01, señaló sobre la materia que:

“En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad en contra del autor; después, dijo que de esta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad” de la actividad, para retornar a la doctrina de la “presunción de culpa”.

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración solo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa...”

Del mismo modo, en providencia del 18 de diciembre de 2012, la alta corporación, dentro de expediente 76001-31-03-009-2006-00094-01 referenció:

“Nuestro Código Civil -que en materia de obligaciones sigue la tradición jurídica moderna y especialmente el ordenamiento civil francés-, contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva al disponer en su Título XXXIV un régimen de “responsabilidad común por los delitos y las culpas”.

En ese contexto, el referido título puede dividirse en tres grupos: i) el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; ii) el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y el tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Todas esas normas consagran la culpa como presupuesto jurídico necesario para la atribución de responsabilidad. Pero mientras en el primer grupo esa culpa debe ser demostrada, en los dos últimos se presume.

Específicamente, el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. (Se resalta)

3. Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad.”

De lo anterior se concluye, que en los casos en donde se aplique el artículo 2356 de la ley sustancial, en desarrollo de una actividad peligrosa, en la cual, se puso en una situación de inferioridad a la víctima, se presume la responsabilidad de la parte demandada, a menos de que aquella, demuestra

la existencia de la causa extraña, a saber, fuerza mayor, caso fortuito o intervención exclusiva de un tercero o culpa de la víctima.

6. Análisis de los Presupuestos de Responsabilidad

La Culpa:

Se advierte que esta acción de responsabilidad civil extracontractual se fundó en el ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, dado que el demandado EDWIN RICARDO ARARAT RAMÍREZ, se encontraba maniobrando un vehículo automotor tipo automóvil de servicio particular, pues así se extracta de las características descritas, tanto en el informe de accidente de tránsito obrante en el plenario, así como en los Formularios de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Catástrofes y Accidentes de Tránsito – FURIPS-, aportados con la demanda¹, luego propio es afirmar que la presunción de culpa es atribuible a al demandado como conductor, por ende, será del caso dirimir si esta presunción, permanece avante en punto a la responsabilidad aquí pretendida, o si por el contrario, ha operado alguno de los eximentes que ha previsto la jurisprudencia, siendo estos, *los denominados elementos extraños como la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.*

7. Excepciones de Mérito Frente a Dicho Presupuesto

7.1. En este punto, es oportuno mencionar que **EDWIN RICARDO ARARAT RAMIREZ**, en la excepción denominada “presencia de un elemento extraño”, se opuso a las pretensiones esgrimiendo que, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT- N°A000907060, existía una circunstancia que, en su sentir, exime de responsabilidad al demandado.

¹ PDF 0001. Pg. 7 a 10, 15, 17, 22 y 23

A ese respecto es conveniente recordar que los elementos extraños, admitidos por la jurisprudencia nacional son, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, tópicos sobre los cuales no se aprecia medio probatorio que los acredite, como tampoco se comparte la posición de que un semáforo intermitente constituya una fuerza mayor o un caso fortuito en la medida que, tal circunstancia imprime más rigor al examinar las conductas de quien despliega la actividad peligrosa, por cuanto la misma le impone ejercerla con mayor prudencia de la habitual.

No obstante, haciendo un análisis de la prueba de que se vale el procurador judicial del demandado para enervar su responsabilidad, se puede apreciar sin mayor dificultad que, la aludida intermitencia del semáforo ubicado en el lugar de los hechos, contrario a lo afirmado por el apoderado del demandado, no se acredita por dos razones: (i) la primera sustentada en la copia del el IPAT aportado como prueba con la demanda, en el cual, resulta evidente que el diligenciamiento de dicho formato presenta movimiento en las marcas allí impuestas como se ilustra a continuación:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO (1)								
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD			
Araya P. Manuel E. Luis R.		cc		80058551	Colombiano		12/10/19	M	MUERTO HERIDO			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXÁMEN		AUTORIZO		EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS		
Calle 71 F 501 # 14-69		Bogotá	310 436-414	SI		SI		POS	NEG	SI	NO	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CHOFER DE TRANSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN			
SI	90053556	B1		12	10	2019	SI	NO	SI	NO	SI	NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES										
Medicina legal		Examen clínico de embriaguez.										

8.2 VEHICULO															
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.					
CSH 561		COLOMBIANO	323	A201	1997	53D			5	120140502					
EMPRESA	MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.										
NIT	Particular		Inmovilizado		Disposición de: Grupo de Bomberos										
REV. TEC. MEC	SI	NO	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:												
PORTA SOAT	POLIZA No. 41220342		ASEGURADORA		VENCIMIENTO										
PORTA SEG. RESP. CIVIL CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL			SI	NO	VENCIMIENTO					
No.	ASEGURADORA		DIA	MES	AÑO	No.	ASEGURADORA		DIA	MES	AÑO				
PROPIETARIO															
NOMBRE CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES					DOC		IDENTIFICACIÓN No.						
SI		Amorot Ramirez Edwin R					CC		80053556						
8.3. CLASE VEHICULO				8.4. CLASE SERVICIO				8.5. MODALIDAD DE TRANS							
<input checked="" type="checkbox"/> AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> BOBETA <input type="checkbox"/> CAMION <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA				<input type="checkbox"/> M. AGRICOLA <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> TRACCION ANIMAL <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE				<input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input checked="" type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMATICO <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> *EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> *EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> *MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/> -CLASE DE MERCANCIA				<input type="checkbox"/> PASAJEROS <input type="checkbox"/> *COLECTIVO <input type="checkbox"/> *INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> *MASIVO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> 8.6. RADIO DE ACCION <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL			
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO															
8.7. FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>															

De lo anterior, se puede establecer que, al momento de diligenciar el IPAT, se aprecia un desplazamiento de la copia al carbón que para esos efectos se levanta, por lo que se puede observar que la casilla del semáforo esta corrida hacia abajo, lo mismo que otros de sus apartes, como el relativo a la información del vehículo, pues claramente se aprecia que en la clase de vehículo se observa marcado "bus", casilla que esta inmediatamente de la de "automóvil" (categoría que si corresponde el automotor de placas CSH-561), lo que se aprecia igualmente en la clase de servicio, donde se observa marcado "diplomático", que se en cuenta debajo de la casilla del servicio "particular", el cual es el que realmente corresponde al automotor inmiscuido en el accidente.

Deviene entonces que, además de la insuficiencia de la aludida circunstancia para determinar una fuerza mayor o un caso fortuito, la prueba aquí analizada, en manera alguna acredita que el semáforo no funcionara, pues el mismo demandado, en vista pública del 23 de junio de 2023, concretamente en el minuto 00:34:03, afirmó que el semáforo estaba en verde, lo que de suyo denota que la alegada por el togado, no es la realidad de los hechos.

Concluyese entonces que, el demandado, en manera alguna pudo desvirtuar la presunción de responsabilidad que recae sobre sí, razón por la cual se accederá a la pretensión declarativa incoada en la presente acción.

7.2. De la Presunción de Responsabilidad.

En sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“(...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un **caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero**, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión_ (...)”*
(Resaltado del Despacho).

Corolario, por cuanto la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado EDWIN RICARDO ARARAT RAMÍREZ es de aquellas que admiten prueba en contrario, deben tenerse en consideración los elementos de prueba relacionados en líneas precedentes conllevan en punto a establecer la responsabilidad del accidente en cabeza del conductor del vehículo de placas de placas SCH-561; lo cual, de acuerdo con lo analizado en líneas precedentes, indefectiblemente conlleva su ratificación, pues se entiende que ésta no ha sido desvirtuada a partir de los elementos de convicción aportados.

En consecuencia, como ya se dijo, habrá de despacharse favorablemente lo pretendido en la demanda, pues de los elementos probatorios arrimados al expediente, en manera alguna conducen establecer el acaecimiento una causa extraña derivada de situaciones constitutivas de una fuerza mayor o un caso fortuito, así como su nexos con los menoscabos sufridos por los

demandantes, cuya cuantía y acreditación pasaremos a analizar seguidamente.

7.3. Decantado el asunto de la responsabilidad del demandado, cumple establecer la confluencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a fin de determinar la relevancia y alcance de los perjuicios aquí reclamados.

7.3.1. El Daño

En el *sub lite* estamos ante la presencia de una actividad peligrosa desplegada por el demandado EDWIN RICARDO ARARAT RAMIREZ, quien conducía el automotor de placas CSH-561, implicado en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2018 en la avenida Caracas, entre calles 51 y 52 sur, a la altura de la estación “Socorro” de Transmilenio; sobre ese punto no existe discusión alguna.

Tampoco llama a duda que ese incidente ocasionó un daño a los demandantes, en tanto reclaman la declaración de responsabilidad solidaria del convocado y las sumas pretendidas como indemnización de los perjuicios “*materiales en su carácter de daño emergente y lucro cesante*” ocasionados por el vehículo de placas CSH-561, cómo se estableció en los hechos de la demanda, pues los reparos a analizar, se circunscriben únicamente respecto del análisis probatorio relativo a éstos.

En ese sentido, es posible tener por acreditado el primer elemento de la responsabilidad extracontractual, en la medida que, mediante los Informes Técnicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dan cuenta de las afectaciones y menoscabos sufridos por la señora GARCÍA ZAMBRANO y su menor hijo.

A ese respecto tenemos el Informe pericial de medicina forense de fecha 14 de junio de 2019 frente a la señora MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO (PDF 0001. Pg. 34 - 35), el cual contiene la siguiente información:



confirman el diagnostico...se da manejo para epilepsia, se solicita traslado al hospital el tunal dado que el hijo de la paciente está siendo valorado en esa institución por el mismo accidente... 31/12/2018 ingreso hospital tunal... extremidades inmovilizada tipo férula brazo derecho... neurológico alerta orientada en 3 esferas ... ortopedia: se hospitaliza para manejo quirúrgico con placa, valorada por anestesia autorizó procedimiento...fecha registro: 6/1/2019 pop reducción abierta+ fijación interna fractura olecranon y coronoides derecha + neuroapraxia nervio cubital... paciente en pop día 2 osteosíntesis, adecuada evolución se considera egreso...

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho. de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano -sistema nervioso periférico de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en 3 MESES , debe aportar copia completa y actualizada de VALORACIÓN POR ORTOPEDIA y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

-En próxima valoración médico legal, debe aportar copia actualizada de valoración por ortopedia, sugiero electromiografía de miembro superior derecho.

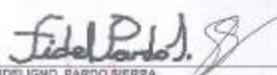
Así mismo, el Informe pericial de medicina forense de fecha 06 de junio de 2019 relativo al menor J.P.G.Z. (PDF 0001 Pg.36 - 39), el cual contiene lo siguiente:

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en hospital de Meissen. Aporta copia de historia clínica número 1029261958, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 30/12/2018 PACIENTE DE 10 AÑOS DE EDAD, INGRESA EN TRASLADO PRIMARIO POR TRAUMATISMO EN LA CABEZA POR ACCIDENTE DE TRANSITO, AL SER ARROLLADO POR VEHICULO


FIDELIGNO PARDO SIERRA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
Ciencia con sentido humanitario, un mejor país
96052019 10 48
Pag. 1 de 4

INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE
No.: UBSC-DRB-08738-2019

ARTICULAR, HACE 30 MINUTOS APROXIMADAMENTE CON COMPROMISO DEL ESTADO DE CONCIENCIA APARENTE Y OTORRAGIA, EVENTO NO PRESENCIADO POR AMILAR QUE INFORMA PACIENTE CON TCE MODERADO A SEVERO, POR ACCIDENTE DE TRANSITO AL SER ARROLLADO POR VEHICULO PARTICULAR, HACE 30 MINUTOS PROXIMAMENTE CON DEFICIT NEUROLOGICO, GLASGOW 18 POTOS, OTORRAGIA DERECHO. SE INDICA HOSPITALIZAR DE FORMA INMEDIATA, SE CANALIZA VEV ERISFERICA, PARA COLOCACION DE LVE, SE REALIZA TAC SIMPLE DE CRANEO QUE MUESTRA FX DE REGION PARIETAL DERECHA, HEMATOMA SUBGALEAL PARIETAL DERECHO, HSA DERECHA APARENTE, RX DE COLUMNA CERVICAL, TORAX Y ABDOMEN, SE SOLICITA EVALUACION POR PEDIATRIA, EN VISTA DE DEFICIT NEUROLOGICO PROGRESIVO, SE PREPARA PARA INTUBACION ENDOTRAQUEAL, en el Hospital el Tunal 30/12/2018 PACIENTE QUIEN FUE LLEVADO A HOSPITAL DE MEISSEN PROXIMAMENTE A LAS 17+50 PM POR SER VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDA DE PEATON, INGRESA CON GLASGOW 10/15 SE TOMA TAC DE CRANEO SIMPLE QUE EVIDENCIA FRACTURA DE UESO PARIETAL DERECHO DESPLAZDO, HEMATOMASUBGALEAL PARIETAL DERECHO Y HEMATOMA EPIDURAL LAMINAR POSTERIOR AL INGRESO, PRESENTE MULTIPLES EPISODIOS EMETICOS Y DETERIORO NEUROLOGICO GLASGOW POR LO QUE SE DECIDE INICIO DE INTUBACION ENDOTRAQUEAL Y REMITEN A ESTA INSTITUCION PARA VALORACION Y MANEJO. BAJO SOPORTE VENTILATORIO MECANICO CONTROLADO POR VOLUMEN PARAMETROS PROTECTORES, EXPANSION SIMETRICA DEL TORAX, NO SE PALPAN EQUIMOSIS, NI HIPERTENSION A NIVEL DE LA REJA COSTAL, NI CLAVICULAR, TIENE EQUIMOSIS DORSAL DERECHA, LA RADIOGRAFIA DE TORAX MUESTRA MULTIPLES FRACTURAS BILATERALES, COMPATIBLES CON CONTUSION PULMONAR. Neurocirujia VALORADO POR NEUROCIROLOGIA DR ZORRO, QUIEN CONSIDERA TAC CEREBRAL MUESTRA FRACTURA FRONTOPARIETAL DERECHA, HEMATOMA SUBGALEAL, CONTUSION PEQUEÑA FRONTAL NO COMPRESIVA PEQUEÑO HEMATOMA EPIDURAL AMIANTO IZQUIERDO, TAC DE COLUMNA CERVICAL NO SE EVIDENCIA FRACTURA, POR LA HORA NEUROPROTECCION, SE MANTIENE CON SEDOANALGORELACION Y MONITOR DE NEUROIMAGEN EN 6 HORAS. PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES ALERTA ACTIVO, HIDRATADO SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON MOVILIDAD OCULAR NORMAL, NASAL, EQUIMOSIS PERIORBITARIA DERECHA, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES, INFORMA AGUDEZA VISUAL NORMAL. CUELLO SIN LESIONES, AVIVIDAD ORAL SIN LESIONES. MOVILIZA ESPONTANEAMENTE EL CUELLO. TORAX SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CON ESCASA MOVILIZACION DE SECRECIONES, OCASIONALES RONCUS BIBASALES. ABDOMEN ES BLANDO, NO DOLOROSO, NO MASAS NI MEGALIAS. EXTREMIDADES: SIN EDEMAS, ADECUADA PERFUSION DISTAL, SIN EQUIMOSIS CODO DERECHO. OTRAS EQUIMOSIS EN MMII SIN SEÑALES DE FRACTURA NEUROLOGICO: GLASGOW 15/15. CONCIENTE, ALERTA, COLABORA CON EL EXAMEN, PINR, NO ASIMETRIA FACIAL, MOTILIDAD OCULAR NORMAL, MOVILIZA LAS 4 EXTREMIDADES, PERO NO SE APRECIA LATERALIZADO. REFLEJOS ROTULIANOS CONSERVADOS, MARCHA NORMAL 10/01/2019 PACIENTE CON DIAGNOSTICOS PREVIAMENTE DESCRITOS AL MOMENTO DE LA VALORACION PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL AFEBRIL HIDRATADO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, PACIENTE QUIEN YA CULMINO TRATAMIENTO ANTIBIOTICO PARA GERMENE RESISTENTE, PACIENTE CON ADECUADA EVOLUCION CLINICA Y NEUROLOGICA, QUIEN NO HA PRESENTADO EPISODIOS DE CONVULSIONES, ANTE MEJORIA DEL PACIENTE SE DECIDE DAR EGRESO MEDICO.


FIDELIGNO PARDO SIERRA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

(...)



INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE
No.: UBSC-DRB-08738-2019

SECUELAS MÉDICO LEGALES:

- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente;

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

7.3.2. La culpa

En cuanto al elemento culpa, también necesario para la viabilidad de las aspiraciones, se reitera que, al auscultar los medios de prueba adosados al expediente, el señor EDWIN RICARDO ARRAT RAMIREZ, conductor del vehículo particular inmiscuido en el accidente de tránsito, además de no haber acreditado la existencia del elemento extraño que ya se evacuó, conserva intacta la presunción de culpa que sobre el recae, habida cuenta de la actividad peligrosa que venía desplegando.

Recuérdese que, el informe de accidente de tránsito elaborado por autoridad policial competente, contiene imprecisiones de carácter tipográfico que, en manera alguna pueden tener por acreditado el no funcionamiento del semáforo ubicado en el lugar de los hechos; como tampoco puede predicarse responsabilidad de la demandante con base en la hipótesis de responsabilidad allí plasmada, pues lo cierto es que, como medio de prueba, los IPAT, siendo documentos que gozan de presunción de autenticidad, deben ser esgrimidos y analizados de manera conjunta con otros medios probatorios que permitan ratificar la hipótesis que allí se plantea, por lo que, a pesar de no haber sido

alegado por el demandado en su defensa, pero aplicando el deber de análisis integral a la totalidad de los medios probatorios; no puede darse el efecto de plena prueba al mismo, en tanto, a más de no haber sido controvertido o reforzado con otros medios suasorios, no comporta virtualidad suficiente para enervar la presunción de responsabilidad y de culpa del demandado por sí solo.

Frente a dicho medio de prueba la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003 dijo que: *“un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo...”*.

Respecto a la fuerza probatoria de tales informes, la Sala de asación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“...basta advertir que el precepto invocado –refiriéndose al art. 2º de la Ley 769 de 2002- no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí, la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “Para la aplicación e interpretación” del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a las personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

7.3.3 El Nexo Causal

Lo decantado en precedencia, conlleva a colegir que no existe duda en cuanto a la presencia del nexo de causalidad que deriva de las probanzas señaladas, de las reglas de la lógica y del potísimo hecho de no haber sido debatido probatoriamente por el demandado, respecto de lo que vale decir, no se respaldó con otros medios de prueba, por tanto no puso en tela de juicio que los daños que sufrieron los demandantes, tuvieron origen en el accidente de tránsito reseñado, pues su tesis se basó únicamente en la presunta avería de un semáforo cuya ocurrencia ya se encuentra desvirtuada.

En resumen, la presunción a la que se hizo referencia *ab initio*, sumada a la desatención de la carga de la prueba por parte de la demandada y a las probanzas que, aunque escasas, aportó la parte actora como soporte de su reclamo principal, permiten colegir la presencia de un daño material imputable jurídicamente a la conducta o culpa del chofer del vehículo de placas CSH-561, escenario bajo el cual es imperativo concluir que la responsabilidad civil reclamada no admite duda alguna.

9. Perjuicios

Memórese que los perjuicios pueden ser de dos clases, patrimoniales y extra patrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a) daño moral, b) daño moral objetivado –hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

En ese orden, y a fin de estudiar la excepción de mérito denominada “*los daños de los demandados no son ciertos*” es pertinente memorar que los perjuicios pueden ser de dos clases, patrimoniales y extra patrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y

lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a) daño moral, b) daño moral objetivado –hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

En esta oportunidad se abordará el análisis de los patrimoniales, pues frente a aquellos de carácter inmaterial, no se formuló pretensión alguna.

9.1. Daño emergente

9.1.1. Del contenido de la demanda subsanada, se extrae que, las pretensiones relativas al daño emergente se circunscriben a (i) \$8.765.332 por concepto de costo de hospitalización y cirugía de codo derecho de la demandante MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO, (ii) \$41.964.762 por honorarios profesionales pagados a su abogado y (iii) \$19.271.836 a título de costos de las cirugías realizadas al menor J.P.G.Z., para un total de \$70.001.930.

9.1.2. De las mentadas cuantías, se advierte su fracaso desde el pórtico, habida consideración que aquellas relativas a gastos médicos, de hospitalización y cirugías, esto es, (i) \$8.765.332 por costos de hospitalización y cirugía de codo derecho de la demandante MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO y (ii) \$19.271.836 a título de costos de las cirugías realizadas al menor J.P.G.Z., efectivamente fueron sufragados por la compañía aseguradora AXA COLPATRIA, pues ello se observa documentado en formularios FURIPS arrimados con la demanda, lo mismo que las facturas de venta No. 472448 y 4706211, por \$19.271.836 y \$8.765.331, respectivamente; lo que de suyo indica que las sumas aquí reclamadas no salieron del patrimonio del extremo demandante y que, por tanto, por estos conceptos, no sufrió desmedro alguno o disminución en su patrimonio y por ende, afectación que pueda derivarse de un empobrecimiento causado por el cubrimiento de gastos médicos, los cuales, además de contar con prueba en

contrario, en manera alguna fueron respaldados por medio suasorio alguno per permita la conclusión de que la demandante incurrido en alguno de esos gastos, en perjuicio de su estabilidad económica; en consecuencia saldrá avante la excepción denominada “los daños reclamados no son ciertos” frente a estos emolumentos.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3255-2021, respecto de una pretensión de similares contornos, refirió:

“Al margen de lo anterior, y estrictamente no se encuentra error de hecho en el razonamiento del Tribunal que señaló, que no está acreditado en el proceso que la demandante hubiese erogado la suma de veinticinco millones de pesos por concepto de honorarios de abogado del proceso penal”, pues, visto el contenido de cada uno de los cuatro comprobantes de egreso en los que se centra la acusación, es decir, los que militan a folios 562, 563, 564 y 565, en ninguno de ellos se dice o deja constancia que el pago efectuado al abogado Lesmes Corredor Prins proviniera del patrimonio de Luz Amparo Gaviria Vélez, demandante y recurrente en casación.”

Por lo anterior, frente a esta puntual pretensión, se declarará igualmente la prosperidad del medio exceptivo venido de citar.

9.2. Lucro cesante

9.2.1. Consecuencia lógica de cuanto viene de ser discurrido en torno a la viabilidad de la responsabilidad civil extracontractual del convocado en este asunto, es la necesaria reparación de los perjuicios que causaron a los demandantes, punto en que conviene memorar que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, no puede existir condena por perjuicios sin prueba de su monto, lo cual reporta aplicación en cuanto tiene que ver con las cuantías que solicitó la demandante por este concepto, ya que, para tal fin, no se allegó

prueba que permita, no solo establecer el monto del lucro cesante reclamado, sino su periodicidad y vigencia como se explicará a continuación.

Sea lo primero mencionar que la demandante pretende el pago de (i) \$2.173.575 por concepto de salarios dejados de percibir durante 75 días de incapacidad de la demandante, a razón de un ingreso mensual de \$869.453.30, del cual no se allegó prueba alguna; por lo que, teniendo probado que, en efecto la demandante si tuvo incapacidad definitiva por el referido lapso, en aplicación al principio de reparación integral, el cual ordena, con relación al aludido perjuicio, que una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, y ante la ausencia de prueba del monto de los ingresos mensuales de la demandante para la fecha de los hechos, habrá de darse aplicación a la presunción de salario mínimo ampliamente aceptada por la Jurisprudencia Nacional, en tanto que no es posible dictar un fallo exonerando la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo, ni tampoco se puede morigerar su monto predicando, de manera simple y rutinaria, que no hay forma de acreditar una superior.

Así lo dictaminó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-48032019, al expresar que *“En efecto, la utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que, además, garantiza la protección de la víctima... Por lo tanto, no se puede exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un “laborío redituable” para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de capacidad laboral (temporal o permanente), salvo que su aspiración sea una tasación mayor”*

En ese orden de ideas, frente a este puntual pedimento, se accederá a la referida pretensión, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de 75 días de salario mínimo legal mensual vigente al momento de su materialización.

9.2.2. No ocurre lo mismo con las pretensiones correspondientes a (i) \$27.822.496 a título de lucro cesante futuro cuyo límite es la expectativa de vida de la demandante hasta sus 80 años de edad y (ii) \$100.000.000 a favor del menor J.P.G.Z. por la presunta pérdida de capacidad física del 75% por las siguientes razones a saber.

9.2.2.1. Como en efecto lo afirmó el extremo convocado, en sustento de sus excepciones, la demandante MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO, de una parte, no acreditó pérdida de capacidad laboral o mengua física que le impidiera ejercer actividad laboral alguna más allá de los 75 días de incapacidad definitiva que le otorgó el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, pues en ninguna de las pruebas documentales, ni en los interrogatorios surtidos en las audiencias surtidas al interior de este trámite procesal, se acreditó de manera alguna, que la demandante hubiere sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de carácter permanente y sin reconocimiento de pensión de invalidez; es decir, lo único acreditado en el expediente son 75 días de incapacidad, que son los que en efecto serán reconocidos, debiendo negarse lo correspondiente al mencionado lucro cesante futuro, pues las circunstancias en que ha de sustentarse no fueron allegadas ni demostradas probatoriamente.

9.2.2.2. Igual suerte corre la idéntica pretensión frente al menor J.P.G.Z. por la suma de \$100.000.000, pues ciertamente, no se observa medio suasorio que permita establecer que hubiere sufrido una pérdida de capacidad física y permanente igual o superior al 75%, pues de ello no reposa prueba documental, técnica ni científica; en otras palabras, solamente se cuenta con la afirmación del apoderado actor, cuyo ejercicio probatorio al respecto devino precario, pues lo cierto es que, ninguna de las pruebas allegadas permite arribar a tal conclusión.

Obsérvese que la documental arrimada al expediente da cuenta de que el menor, sufrió una estenosis fibrosa del 75% corregida quirúrgicamente mediante

procedimiento denominado “traqueoplastia estenosis traqueal 2 a 7 anillo secundaria a ventilación mecánica”, de cuyas resultas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluye que una incapacidad definitiva de 50 días, por lo que tampoco se accederá a la aludida reclamación.

10. En ese orden de ideas, se tiene que ante la carente gestión probatoria del extremo actor en torno a la precisión de los dineros que alude dejar de percibir a título vitalicio, forzoso deviene colegir que el Despacho deberá denegar la reclamación elevada por tal concepto.

11. En conclusión, se declarará la responsabilidad civil extracontractual del demandado sociedad EDWIN RICARDO ARARAT RAMIREZ por la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 30º de diciembre de 2018; por consiguiente, y en virtud de las argumentaciones aquí expuestas, se le condenará a pagar, a la parte demandante, los perjuicios materiales únicamente en la suma demostrada, no así en los restantes solicitados, ante la falta de acreditación de su causación y monto en la cuantía ambicionada.

En otras palabras, la condena a imponer, se circunscribe al lucro cesante de la demandante MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO, en un monto equivalente a 75 días de salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que el mismo se materialice, y que, a la presente calenda, equivale a la suma de \$2.900.000, donde $(x) = \text{salario mínimo legal mensual vigente} / 30 * 75 \text{ días}$.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR Civil y extracontractualmente responsable al señor EDWIN RICARDO ARARAT RAMÍREZ por el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de diciembre de 2018 entre el vehículo de placas CSH-561, por él conducido y los demandantes MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO y su menor hijo J.P.G.Z, quien se identifica con NUIP. 1.029.281.958, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, al señor EDWIN RICARDO ARARAT RAMÍREZ al pago del lucro cesante acreditado por la demandante, a razón de 75 días de salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que el mismo se materialice y que a la presente, equivale a la suma de \$2.900.000 M/Cte.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito propuesta por el demandado bajo la denominación “los daños reclamados no son ciertos”, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR, en consecuencia, las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00155-00

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso), se advierte que, si bien se avocó conocimiento de la presente acción, la especialidad civil no era la encargada de resolver las pretensiones del actor, como se pasa a explicar

1. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*, regularmente lo hace en observancia de los distintos factores de competencia a saber: el objetivo - que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y cuantía-; el subjetivo -que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso-; el territorial -al lugar donde debe tramitarse-y el funcional -a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia-.

2. La pretensión de la demanda, se subsume a que se ordene la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1830210 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C (Zona Centro), de propiedad de ANTARES VALENCIA OSORIO.

3. El patrimonio de familia inembargable, es una figura jurídica que se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931, 258 de 1996 y 495 de 1999; consiste en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en un bien inembargable, de allí que, *“la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*, al tenor del Art.21-4 del C.G.P., recaiga sobre los jueces de familia.

¹ Corte Constitucional C-154-04

A si lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al indicar que “*La Ley 1564 de 2012 determina en su artículo 21 numeral 4º, la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de la cancelación del patrimonio de familia inembargable*”².

Surge entonces desde esta perspectiva, existe un fuero exclusivo, generador de competencia privativa que significa necesariamente que el referido proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia, de manera indefectible y sin otra alternativa.

4. Ahora, que en el presente asunto, quien invoca la pretensión, no sea propiamente quien hizo parte de la constitución del referido gravamen, pero si quien alega un interés en obtener su cancelación, no atribuye competencia a la especialidad civil, ni desplaza mucho menos la de familia, no en vano, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia STC1558-2020, abordó el tema, y en decisión contenida en providencia STC2370-2021, además de recordar su jurisprudencia sobre la materia, avaló la posición de que un tercero perjudicado o defraudado con la afectación, ante un proceso tramitado ante un juez de familia, quien además debe citar a diferentes entidades que garanticen los derechos de los menores que a bien se tengan, sea la autoridad natural de estas causas.

En merito de lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez de Familia del Circuito de Bogotá. (reparto).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

² Radicación n.º E-76111-22-13-002-2020-00017-01, Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020) M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA